

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva Laboral procedente vía correo electrónico por competencia del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca por competencia con índice digital en 10 archivos PDF, para que se sirva proveer. Arauquita, 8 de septiembre de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.002).

Visto el informe rendido por el señor secretario avóquese el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Arauca por competencia.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **ESPECIALISTAS EN INTERVENTORIA DE PROYECTOS Y OBRAS S.A.S.**, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.022-00326-00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ha presentado Ejecutivo laboral la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, enunciando que se le ha conferido poder para esta demanda, pero la misma carece de algunos requisitos que debe cumplir, de allí que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en sus numerales 1, 2 y 5 en virtud a que la misma adolece de lo siguiente:

- 1.- Los poderes especiales deben contener claramente lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, para el caso, no se indica a quien se le confiere poder, situación que impide reconocer personería o darle continuidad al proceso.
- 2.- La Resolución Nro. 1702 del 26 de diciembre del 2.021, señala en el título 1, artículo 3, que se deben realizar aviso de incumplimiento, acciones de cobro, así mismo, en el Capítulo III, señala que deben realizarse acciones persuasivas, como mínimo 2 veces, las cuales deben realizarse dentro de los 15 días siguientes a haberse constituido el título, y para tener esta certeza, la entidad ejecutora debe brindarle a este Juzgado esos plazos y términos debidamente cumplidos con los pantallazos de correo, o con las colillas de envío a la entidad a ejecutar, así también, debe acreditar desde cuando está en mora en el pago, porque ello también es objeto de cobro.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca),

RESUELVE

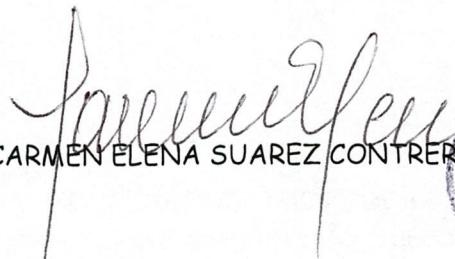
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Laboral formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, S.A. contra ESPECIALISTAS EN INTERVENTORIA DE PROYECTOS Y OBRAS S.A.S., de conformidad con lo enunciado en las consideraciones.

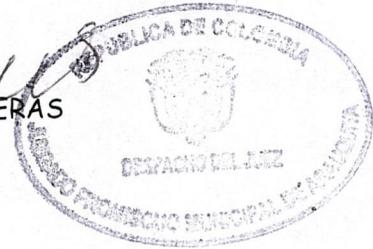
SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: No se reconoce personería porque el poder adolece de requisitos para ello.

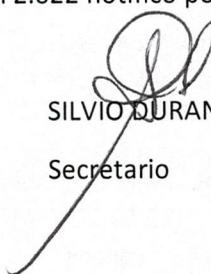
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 18 de octubre del 2.022 notifico por estado Nro. 061


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

